

CONFLICTO COMPETENCIAL: 3/2017-23 Y DISTRITO 8
EXPEDIENTE T.U.A 8: 96/2014
POBLADO: *****
DELEGACIÓN: TLÁHUAC
ESTADO: CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA
SECRETARIO: LIC. LEONARDO RODARTE DÁVILA

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil diecisiete.

V I S T O S los autos para resolver el conflicto de competencia **3/2017-23 Y DISTRITO 8**, suscitado entre los Tribunales Unitarios Agrarios del Distrito 8, con sede en la Ciudad de México y el diverso del Distrito 23, con sede en la Ciudad de Texcoco, Estado de México, respecto del exhorto ***** , de de doce de junio de dos mil diecisiete, girado por el primero de los mencionados al segundo en comento, a efecto de ejecutar la sentencia emitida el **siete de junio de dos mil dieciséis**, en el juicio agrario **96/2014**; y

R E S U L T A N D O:

PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

1. INCOMPETENCIA POR TERRITORIO. El Tribunal Unitario Agrario, Distrito 23, con sede en la Ciudad de Texcoco, Estado de México, mediante acuerdo de **veintinueve de abril del dos mil catorce**, por razón de territorio, se declaró **incompetente** para conocer y resolver el asunto planteado por ***** , por lo que declinó competencia para que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, resolviera lo que en derecho correspondía.

2. PREVENCIÓN. El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, mediante proveído de **veintitrés de mayo del dos mil catorce**, registró la demanda con el expediente **96/2014**, y previno a la parte actora para que especificara el nombre y domicilio de las personas demandadas.

3. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. Desahogada la referida prevención, mediante acuerdo de **quince de enero del dos mil quince**, admitió a trámite la demanda, registrando la misma bajo el expediente **96/2014**, por lo que

ordenó emplazar a los demandados, señalando el **veinticuatro de febrero del dos mil quince**, como fecha para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria.

4. SENTENCIA. Desahogada la etapa probatoria y el periodo de alegatos, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, el **siete de junio de dos mil dieciséis**, en los autos del juicio agrario **96/2014**, dictó sentencia relativa al conflicto posesorio suscitado entre *****, parte actora, y *****, así como *****, respecto al Lote *****, Manzana *****, con superficie de *****metros cuadrados, ubicado en la Calle ***** de la Colonia *****, Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, resolviendo lo siguiente:

“PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto y fundado en la parte considerativa de la presente sentencia, resulta procedente declarar en favor de ***, el mejor derecho a poseer el lote *****, manzana *****, con superficie de ***** metros cuadrados, ubicado en la calle ***** de la Colonia *****, Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, por lo que se condena a la parte demandada a la desocupación y entrega del mismo a favor de la parte actora.**

Es improcedente condenar a la parte demandada al pago de indemnización por daños y perjuicios.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes.

TERCERO.- Ejecútese y en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.”

5. Mediante acuerdo de **diecisiete de enero de dos mil diecisiete**, la Secretaria de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, dio cuenta al Magistrado Titular de dicho Tribunal del oficio 493, emitido por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mediante el cual remitió el testimonio de la ejecutoria de amparo directo *****, en la que **negó el amparo y la protección de la Justicia Federal** al Quejoso; así mismo, la dio cuenta que en el cuaderno de antecedentes formado con motivo del recurso de revisión *****, corre agregada en copia certificada la resolución dictada en el recurso de referencia, mismo que fue declarado **improcedente**, por lo que declaró que la sentencia emitida en el juicio agrario 96/2014, de siete de junio de dos mil dieciséis, había

adquirido **firmeza y definitividad**, concediendo a la parte demandada, ***** y ***** , un término de diez días contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del referido proveído para que dieran cumplimiento de manera voluntaria a la sentencia referida, apercibiéndolos que de ser omisos dicho Tribunal ordenaría la ejecución forzosa.

6. Por auto de **primero de abril de dos mil diecisiete**, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, ante la omisión de la parte demandada de dar cumplimiento voluntario a la sentencia emitida en el juicio agrario 96/2014, de siete de junio de dos mil dieciséis, señaló el **tres de mayo de dos mil diecisiete**, para llevar a cabo la ejecución forzosa de dicho fallo, señalando que en virtud de que el inmueble materia de la controversia, identificado como Lote ***** , Manzana ***** , de la Calle ***** , Código Postal ***** , Colonia ***** , Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, se encontraba fuera de su jurisdicción, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 191 de la Ley Agraria; 299 y 230 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, tal como lo dispone el artículo 167 de la citada Ley, ordenó girar **exhortó** al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en la Ciudad de Texcoco, Estado de México, a efecto de que llevara a cabo la **ejecución forzosa** de la referida sentencia, mismo que se identificó con el número ***** .

7. Por proveído de **cinco de junio de dos mil diecisiete**, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, tuvo por recibido, sin diligenciar, el exhorto número ***** , al señalar el Tribunal exhortado la actualización de la **“prórroga de la competencia territorial”** en favor del Tribunal exhortante, tal como lo disponen los artículos 18, fracciones V, VI y XIV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y 23, fracciones I y II, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, señalando además que en términos de lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Agraria, debía proveer la inmediata y eficaz ejecución de su propia resolución.

No obstante lo anterior, el Tribunal exhortante, en dicho proveído ordenó girar de nueva cuenta exhorto al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con

sede en la Ciudad de Texcoco, Estado de México, a efecto de que llevara la ejecución forzosa de la sentencia emitida el **siete de junio de dos mil dieciséis**, en los autos del juicio agrario 96/2014, señalando para tal efecto las diez horas del día **seis de julio de dos mil diecisiete**, exhorto que se identificó con el número *********, de doce de junio de dos mil diecisiete.

8. El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en la Ciudad de Texcoco, Estado de México, por acuerdo de **veintinueve de junio de dos mil diecisiete**, tuvo por recibido el exhorto número *********, de doce de junio de dos mil diecisiete, determinando improcedente la diligenciación del mismo, al considerar:

“Que de conformidad con el artículo 191 de la Ley Agraria, los Tribunales Agrarios están obligados a proveer la inmediata y eficaz ejecución de sus resoluciones, según se transcribe en lo conducente:

“Artículo 191” (Se transcribe)

Que en la sentencia de siete de junio del dos mil dieciséis, emitida en el Juicio Agrario 96/2014, por el órgano jurisdiccional exhortante, se hace constar que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, asumió competencia para conocer y resolver de dicho asunto, instruyendo el procedimiento y emitiendo sentencia. Siendo incuestionable que la competencia es un presupuesto procesal necesario para iniciar y desenvolver un proceso hasta su ejecución.

Que si bien, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, sustenta la petición en el artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles, como fundamento para que este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, en auxilio de las labores jurisdiccionales de dicho Tribunal, proceda a la ejecución, no menos cierto es, que de los artículos 191 de la Ley Agraria, 299 y 300 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no se advierte que dicha ejecución la pueda encomendar el Tribunal emisor de la resolución a otro de diverso territorio jurisdiccional; aun cuando las tierras a ejecutar se encuentren fuera de su jurisdicción, aspecto que como se dijo, debió hacerse valer en su oportunidad. (Énfasis añadido).

Que para integrar la norma jurídica en materia agraria, debe recurrirse a la legislación supletoria de conformidad con los artículos 167 de la Ley Agraria, en el caso concreto, las fracciones I y II del artículo 23 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por sometimiento tácito de las partes a su jurisdicción que en su caso ha sido agotada al pronunciarse sentencia; por lo que se estima que se actualiza la competencia territorial prorrogada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, quien conoció y resolvió del asunto de conformidad las fracciones V, VI y XIV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los

Tribunales Agrarios, cuenta con jurisdicción prorrogada para ejecutar su propia sentencia.” (Énfasis añadido).

En tal sentido, en dicho proveído, el Tribunal exhortado ordenó remitir los autos al Tribunal Superior Agrario a efecto de que resolviera dicha controversia competencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

9. RADICACIÓN DEL CONFLICTO DE COMPETENCIA. Por acuerdo emitido por la Presidencia de este Tribunal Superior Agrario, el **trece de julio de dos mil diecisiete**, se ordenó registrar el conflicto competencial en el Libro de Gobierno bajo el número **3/2017-23 y DISTRITO 8**, el cual fue turnado a la Magistratura a cargo de la Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, a efecto de que se elaborara el proyecto de resolución respectivo y en su oportunidad, éste fuera sometido a la consideración del Pleno, acuerdo que se ordenó notificar mediante oficio a los Tribunales Unitarios Agrarios del Distrito 23, con sede en el Municipio de Texcoco, Estado de México, y del Distrito 8, con sede en la Ciudad de México.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO:

I. COMPETENCIA. El Tribunal Superior Agrario, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 168 y 169, de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, tiene competencia para conocer y resolver de conflictos de competencia entre los Tribunales Unitarios Agrarios.

“Artículo 9º.- El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

...

IV.- De conflictos de competencia entre los tribunales unitarios;

...”

II. PROCEDENCIA. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 168 y 169 de la Ley Agraria, para declarar actualizado un conflicto competencial, entre Tribunales Unitarios Agrarios, se requiere que:

- 1) Exista una regla competencial prevista en ley;
- 2) Un Tribunal Unitario Agrario se declare legalmente **incompetente** para conocer del asunto por razón de la materia, grado o territorio y remita los autos al que, en su concepto, lo sea; y,
- 3) Este último no acepte la competencia declinada o solicitada por inhibitoria a su favor, por lo que ordene comunicar dicha determinación al Tribunal Unitario Agrario que se hubiere declarado incompetente y remita los autos al Tribunal Superior Agrario, con el informe especial relativo.

En cuanto al **primer requisito** consistente en que exista una regla competencial prevista en ley, se acredita.

Lo anterior es así, toda vez que, la Ley Agraria, en sus artículos 168 y 169, establece lo siguiente:

“168.- Cuando el tribunal, al recibir la demanda o en cualquier estado del procedimiento agrario, se percate de que el litigio o asunto no litigioso no es de su competencia, en razón de corresponder a tribunal de diversa jurisdicción o competencia por razón de la materia, del grado o de territorio, suspenderá de plano el procedimiento y remitirá lo actuado al tribunal competente. Lo actuado por el tribunal incompetente será nulo, salvo cuando se trate de incompetencia por razón del territorio.

Artículo 169.- Cuando el tribunal agrario recibiere inhibitoria de otro en que se promueva competencia y considerase debido sostener la suya, el mismo día lo comunicará así al competidor y remitirá el expediente con el oficio inhibitorio, con informe especial al Tribunal Superior Agrario, el cual decidirá, en su caso, la competencia.”

De lo antes descrito, es claro que la Ley Agraria, en sus artículos 168 y 169, prevé las reglas para resolver los conflictos competenciales entre Tribunales Unitarios Agrarios o incluso diversos a éstos, sea por declinatoria o inhibitoria, al señalar que, cuando un Tribunal Unitario Agrario, al recibir la demanda o en cualquier estado del procedimiento, se percate de que el litigio o asunto no litigioso no es de su competencia, en razón de corresponder a un Tribunal de diversa jurisdicción o competencia por razón de la **materia, grado**

o **territorio**, suspenderá de plano el procedimiento y remitirá lo actuado al Tribunal competente, siendo nulo lo actuado por el Tribunal incompetente, salvo cuando se trate de incompetencia por razón de territorio; cuando el Tribunal Unitario Agrario **recibiere inhibitoria** de otro en que se promueva competencia y de considerar que debió sostener la suya, el mismo día lo comunicará así al competidor y remitirá el expediente con el oficio inhibitorio, con informe especial al Tribunal Superior Agrario, el cual decidirá, en su caso, la competencia, conforme a su atribución prevista en el artículo 9, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, de ahí que se actualice el **primer** requisito para la existencia de un conflicto competencial.

Por lo que hace al **segundo** requisito, consistente en que un Tribunal Unitario Agrario se declare legalmente **incompetente** para conocer del asunto por razón de la **materia, grado o territorio** y remita los autos al que, en su concepto, lo sea; al respecto, dicho requisito **no se cumple**, por las siguientes consideraciones:

El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, sostiene que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 191¹ de la Ley Agraria y 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles, este último de aplicación supletoria en términos del artículo 167² de la citada Ley, el diverso Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México, **vía exhorto**, es competente para llevar a cabo la ejecución de la sentencia emitida el **siete de junio de dos mil dieciséis**, en el expediente **96/2014**, en virtud de que el inmueble materia de la controversia identificado como Lote *****, Manzana *****, de la Calle *****, Código Postal *****, Colonia *****, Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, **se encuentra fuera de su jurisdicción (sic)**.

Por su parte, **el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en la Ciudad de Texcoco, Estado de México**, sustenta que considerando el estado

¹ "Artículo 191.- Los tribunales agrarios están obligados a proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias y a ese efecto podrán dictar todas las medidas necesarias, incluidas las de apremio, en la forma y términos que, a su juicio, fueren procedentes, sin contravenir las reglas siguientes:..."

² "Artículo 167.- El Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en esta ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este Título y que no se opongan directa o indirectamente."

procesal del juicio agrario 96/2014, del índice del Tribunal exhortante, al haber dictado resolución definitiva el **siete de junio de dos mil dieciséis, asumió competencia y agotó su jurisdicción**, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Agraria, debe ejecutar su propia sentencia, sin que sea aplicable lo dispuesto en el citado artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Que si bien, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, sustenta la petición en el artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles, como fundamento para que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México, "***no menos cierto es, que de los artículos 191 de la Ley Agraria; 299 y 300 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no se advierte que dicha ejecución la pueda encomendar el Tribunal emisor de la resolución a otro de diverso territorio jurisdiccional; aun cuando las tierras a ejecutar se encuentren fuera de su jurisdicción, aspecto que como se dijo, debió hacerse valer en su oportunidad.***"

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, fracciones I y II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se actualizó un **sometimiento tácito de las partes a la jurisdicción del Tribunal exhortante**, misma que ha sido agotada al pronunciarse sentencia; por lo que estima que se actualiza la **competencia territorial prorrogada** del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, quien conoció y resolvió del asunto materia de la controversia, por lo que cuenta con jurisdicción prorrogada para ejecutar su propia sentencia.

De los argumentos vertidos por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, se advierte que éste no se **declaró incompetente por razón de materia, grado o territorio**, siendo que lo único que solicitó, **vía exhorto**, al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en la Ciudad de Texcoco, Estado de México, fue el **apoyo o auxilio** para ejecutar por su conducto la resolución de siete de junio de dos mil dieciséis, emitida en el expediente **96/2014**, toda vez que el inmueble materia de la controversia identificado como Lote ***** , Manzana ***** , de la Calle ***** ,

Código Postal *****, Colonia *****, Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, se encuentra fuera de su competencia territorial, de ahí que no se actualice el **segundo** de los requisitos necesarios para declarar actualizado el conflicto competencial.

En consecuencia, atendiendo al principio de exhaustividad previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la **materia del presente conflicto** se reduce a determinar si el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en la Ciudad de Texcoco, Estado de México, debe o no, atender a lo solicitado mediante exhorto *****, de doce de junio de dos mil diecisiete, enviado por el Tribunal Unitario Agrario 8, con sede en la Ciudad de México, a través del cual este último solicitó al primero de los mencionados el apoyo o auxilio para ejecutar la sentencia emitida el **siete de junio de dos mil dieciséis**, en los autos del expediente **96/2014**.

Lo anterior es así, toda vez el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, estima que el diverso Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en la Ciudad de Texcoco, Estado de México, debe diligenciar el exhorto *****, de doce de junio de dos mil diecisiete, mientras que el segundo se niega a tal solicitud de apoyo, sostiene que el Tribunal exhortante es al que le corresponde ejecutar la resolución dictada el **siete de junio de dos mil dieciséis**, en los autos del juicio agrario **96/2014**, de su índice.

Para resolver tal conflicto, es menester precisar la naturaleza jurídica del exhorto:

El artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 167 de la Ley Agraria, establece lo siguiente:

“ARTICULO 298.- Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse. (Énfasis añadido)

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.”

De lo antes expuesto, se colige que el exhorto sólo constituye una actuación procesal por medio de la cual se establece un vínculo de comunicación entre Jueces o Magistrados de distinta jurisdicción, pero de la misma jerarquía, que tiene como finalidad solicitar el **auxilio** del Juez o Magistrado exhortado para que, en uso de las facultades legales que puede desplegar en su jurisdicción, provea lo necesario, conforme a lo solicitado por el Juez o Magistrado exhortante, a fin de ejecutar lo ordenado en el auto relativo.

Por lo tanto, el exhorto en sí mismo considerado, no constituye un acto de ejecución que sea útil para determinar la competencia de un Magistrado, para conocer o no de un juicio agrario, pues atento a su naturaleza, se trata únicamente de una actuación procesal, cuyo contenido esencial es una **solicitud de apoyo que se dicta en una fase previa a los actos propiamente de ejecución.**

La mecánica en la diligenciación de los exhortos puede tener variantes en cuanto a la forma de tramitarlo, generalmente el Juez o Magistrado exhortado lo hace conforme a las disposiciones legales aplicables en el lugar donde ejerce jurisdicción y en estricto apego a lo solicitado, pero también es jurídicamente factible que el Juez o Magistrado exhortante requiera que la diligenciación del exhorto se lleve a cabo tomando en cuenta determinadas situaciones específicas que contribuyan a la expeditéz en la impartición de justicia y se atienda al principio de economía procesal.

Al respecto, es aplicable por analogía la siguiente jurisprudencia:

“EXHORTO. SU LIBRAMIENTO NO CONSTITUYE UN ACTO DE EJECUCIÓN QUE DETERMINE LA COMPETENCIA DE UN JUEZ DE

DISTRITO PARA CONOCER DE UN JUICIO DE GARANTÍAS.³ El exhorto que es girado concretamente con miras a lograr ejecutar lo ordenado en el auto de exequendo, sólo constituye una actuación procesal por medio de la cual se establece un vínculo de comunicación entre Jueces de distinta jurisdicción, pero de la misma jerarquía, que tiene como finalidad solicitar el auxilio del Juez exhortado para que, en uso de las facultades legales que puede desplegar en su jurisdicción, provea lo necesario, conforme a lo solicitado por el Juez exhortante, a fin de ejecutar lo ordenado en el auto de exequendo. Por lo tanto, el exhorto en sí mismo considerado, no constituye un acto de ejecución que sea útil para determinar la competencia de un Juez de Distrito, para conocer de un juicio de garantías, pues atento a su naturaleza, se trata únicamente de una actuación procesal, cuyo contenido esencial es una solicitud de apoyo que se dicta en una fase previa a los actos propiamente de ejecución.” (Énfasis añadido).

Una vez precisada la naturaleza jurídica del exhorto en el que se solicita el auxilio de otro Juez o Magistrado de distinta jurisdicción para ejecutar y llevar a cabo lo ordenado en el auto relativo, complementariamente debe dilucidarse la cuestión relativa a la competencia del órgano jurisdiccional que, en su caso, deba ejecutar la resolución dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, el siete de junio de dos mil dieciséis, en los autos del juicio agrario 96/2014.

Los argumentos emitidos por el Tribunal exhortado devienen **infundados**, sin que se actualice la **competencia territorial prorrogable por mutuo consentimiento tácito de las partes**, por las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley Agraria, como hecho notorio, se tiene que este Tribunal de Alzada, el **ocho de febrero de dos mil seis**, emitió sentencia en el expediente de conflicto competencial número **C.C. 1/2006-08**, suscitado entre los Tribunales Unitarios Agrarios de los Distritos 08 y 23, con sedes en las Ciudades de México, y Texcoco, Estado de México, respectivamente, para conocer del juicio agrario promovido por ***** , registrado bajo los números

³ Época: Novena Época; Registro: 181558; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, Mayo de 2004; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 8/2004; Página: 339

***** y *****, en cada uno de los mencionados Tribunales Agrarios, en la que resolvió:

“En casos similares al que es materia de estudio, el Tribunal Superior Agrario ha sostenido el criterio de que el Tribunal Unitario Agrario competente, es aquél en cuya jurisdicción se ubica la zona urbana del poblado ejidal o comunal o se localiza el principal asentamiento humano de ese núcleo de población agraria, criterio que resulta definitorio para resolver este conflicto, y porque además esta solución permite cumplir con uno de los objetivos señalados en la exposición de motivos de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en el que se “propone que su organización y estructura correspondan con la naturaleza de las funciones que tendrán a su cargo de manera que la impartición de justicia en el campo sea ágil, pronta y expedita.”.

Cabe señalar, que el criterio a que se alude en este asunto, se ha aplicado por el Tribunal Superior Agrario en diversos procedimientos agrarios.

En el presente caso, la superficie materia de la acción posesoria que se ejercita, se ubica en el Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, el cual se localiza dentro de la jurisdicción territorial del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con residencia en Texcoco, de la referida Entidad Federativa, pero dicha superficie forma parte de los terrenos ejidales del poblado de “***”, localizado en la zona urbana de la Delegación Tláhuac, Distrito Federal, dentro de la jurisdicción territorial del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en el Distrito Federal, situación que originó el presente conflicto de competencia.**

En consecuencia, por las razones expuestas, resulta competente, por cuestión de territorio para conocer el juicio que originó el presente conflicto competencial, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08, con residencia en el Distrito Federal, al que deberán remitirse los correspondientes autos.” (Énfasis añadido).

Al respecto, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

“HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.⁴ Los hechos notorios se encuentran previstos en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Por otro lado, considerando el contenido y los alcances de la jurisprudencia

⁴ Época: Novena Época; Registro: 164049; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXII, Agosto de 2010; Materia(s): Común; Tesis: XIX.1o.P.T. J/4; Página: 2023

2a./J. 27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117, de rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.", resulta inconcuso que, en aplicación de este criterio, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar como notorios en los términos descritos, tanto las ejecutorias que emitieron como los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos y, en esa virtud, se trata de aspectos que pueden valorarse de forma oficiosa e incluso sin su invocación por las partes, con independencia de los beneficios procesales o los sustantivos que su valoración pudiera reportar en el acto en que se invoquen."

Bajo dicho criterio y ante la declinación de competencia realizada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en la Ciudad de Texcoco, Estado de México, según acuerdo de **veintinueve de abril del dos mil catorce**, el diverso Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, asumió competencia por territorio para conocer y resolver la controversia planteada por *****, registrando la misma bajo el expediente **96/2014**.

Lo anterior, se puede apreciar en los resultados 2 y 4 de la sentencia emitida el **siete de junio de dos mil dieciséis**, que a la letra dicen:

"2. El Tribunal Unitario Agrario, Distrito 23, con sede en la Ciudad de Texcoco, Estado de México, mediante Acuerdo de fecha veintinueve de abril del dos mil catorce, por razón de territorio, se declaró incompetente para conocer y resolver el presente asunto y declinó competencia para que este Tribunal resolviera lo que en derecho corresponda.

...

4.mediante acuerdo de quince de enero del dos mil quince, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a los demandados, señalándose el día veinticuatro de febrero del dos mil quince, como fecha para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria." (Énfasis añadido)

Atendiendo a dichos antecedentes, se estima que no se configura la **competencia territorial prorrogable** por mutuo consentimiento tácito de las partes, tal como lo prevé el artículo 23⁵, fracciones I y II, del Código Federal de

⁵ "ARTÍCULO 23.- La competencia territorial es prorrogable por mutuo consentimiento de las partes expreso o tácito.

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley Agraria, en virtud de que la demanda en un primer momento se presentó ante el Tribunal ahora exhortado, no así ante el exhortante, este último quien resolvió la controversia planteada; así mismo, el Tribunal exhortado **declinó competencia** por territorio en favor del Tribunal exhortante, y este último asumió competencia de conformidad con el criterio sostenido por este Tribunal Superior Agrario en la citada ejecutoria emitida el **ocho de febrero de dos mil seis**, en el expediente de conflicto competencial número **C.C. 3/2017-23**, **sin que las partes hubiesen promovido dicha declinación de competencia**, ya que se reitera, el Tribunal exhortante, para asumir competencia, tomó como criterio lo resuelto en el referido conflicto competencial, ante la declinación del exhortado.

Máxime que dicha determinación, es decir, asumir o no la competencia, no está supeditada al consentimiento o no de las partes, sino que parte de las reglas del debido proceso y seguridad jurídica, previstas en los artículos 14⁶, 16⁷ y 17⁸ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantizan el hecho de que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las **formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho**; así mismo, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de

I.- De parte del actor, por el hecho de ocurrir al tribunal, entablando su demanda;

II.- De parte del demandado, por contestar la demanda y por reconvenir al actor, y”

⁶ **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

⁷ **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

⁸ **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento, mediante juicio seguido ante los **tribunales competentes** previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Sin que ninguna persona pueda hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho, por el contrario, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera **pronta, completa e imparcial**.

Admitir lo contrario, sería soslayar lo dispuesto en los artículos 168 y 169 de la Ley Agraria, preceptos legales que regulan el procedimiento para resolver un conflicto competencial sea por declinatoria o inhibitoria entre Tribunales Unitarios Agrarios o diversos a éstos, por razón de materia, grado o territorio.

Refuerza lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

“INCOMPETENCIA. LA FACULTAD DEL JUEZ PARA INHIBIRSE DE CONOCER DE UNA DEMANDA EN EL PRIMER AUTO QUE DICTE AL RESPECTO, POR CONSIDERARSE INCOMPETENTE, NO ESTÁ RESTRINGIDA NI ADMITE COMO EXCEPCIÓN LOS SUPUESTOS DE COMPETENCIA PRORROGABLE POR SUMISIÓN TÁCITA DE LAS PARTES.⁹ De acuerdo con el principio de debido proceso legal previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades están obligadas a cumplir de manera sistemática, ordenada y progresiva, las reglas que las normas procedimentales respectivas señalan para garantizar la resolución de las controversias judiciales. Lo anterior implica que los diversos supuestos legales que regulan un mismo concepto jurídico, se actualizan en distintos estadios procedimentales, que de manera sucesiva y cronológica van aconteciendo conforme al orden lógico jurídico previsto por el legislador para el correcto desarrollo del proceso judicial, como ocurre con la regulación de la competencia para conocer de los negocios planteados por las partes. De ahí que no existe motivo legal alguno para excluir la competencia prorrogable, por sumisión tácita de las partes, de la facultad que tiene el juez para inhibirse en el

⁹ Época: Décima Época; Registro: 2010433; Instancia: Plenos de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo II; Materia(s): Civil; Tesis: PC.I.C. J/18 C (10a.); Página: 2036

primer proveído que dicte, de conocer de una demanda cuando se considera legalmente incompetente; pues de estimar lo contrario, es decir, de sostener que no debe, en el primer proveído que recaiga a la demanda, declararse incompetente tratándose de la competencia prorrogable, por razón de territorio o de la materia (en aquellos casos establecidos por la propia ley), a fin de dar oportunidad al demandado de que pudiera someterse voluntariamente a su competencia al comparecer al juicio, haría nugatorio el contenido del artículo 14 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que expresamente faculta a los tribunales para negarse a conocer de un asunto por considerarse incompetentes, así como el de los artículos 1115 del Código de Comercio y 165 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establecen dicha facultad de inhibirse del conocimiento de un negocio, precisamente cuando se trate de competencias prorrogables, por razón de territorio o materia; sin que tales disposiciones puedan ser desconocidas.” (Énfasis añadido).

De ahí que no se configure la **competencia territorial prorrogable** por mutuo consentimiento tácito de las partes, tal como lo prevé el artículo 23, fracciones I y II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley Agraria.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en la sentencia emitida el siete de junio de dos mil dieciséis, en los autos del juicio agrario 96/2014, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, el predio materia de la controversia se localiza **fuera** de la competencia territorial del dicho Tribunal.

Lo anterior es así, ya que este Tribunal Superior Agrario, en términos de sus atribuciones previstas en el artículo 8,¹⁰ fracción I, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, emitió diversos acuerdos de **veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y tres, y tres de julio del dos mil uno**, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres, y once de julio del dos mil uno, respectivamente, mediante los cuales estipuló que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, es competente por territorio, únicamente respecto de las Delegaciones que integran la Ciudad de México.

No así, respecto del Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de

¹⁰ “**Artículo 8o.**- Son atribuciones del Tribunal Superior Agrario:

I.- Fijar el número y límite territorial de los distritos en que se divida el territorio de la República para los efectos de esta Ley;”

México, lugar en que se ubica el predio que fue materia de la *litis*, cuya competencia territorial le corresponde al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México, en términos del acuerdo emitido por este Tribunal de Alzada el **veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y tres**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

Acuerdos éstos que se consideran hechos notorios de conformidad con la jurisprudencia precitada que al rubro se describe: ***“HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.”***¹¹

De ahí que resulte **infundado** el argumento del Tribunal exhortado en el sentido de que no le corresponde diligenciar el exhorto identificado con el número *****, de doce de junio de dos mil diecisiete, al considerar que quien asumió jurisdicción para conocer y resolver la controversia agraria en el expediente 96/2014, lo fue el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, que tal fue el caso que el **siete de junio de dos mil dieciséis**, emitió sentencia definitiva, siendo que, de acuerdo a la naturaleza del exhorto, únicamente se le está solicitando **apoyo** o **auxilio** para la ejecución de la misma, en virtud de que el predio de la controversia se encuentra fuera de su competencia territorial, por lo que se trata únicamente de un acto procesal previo a la ejecución.

En mérito de lo anterior, este Tribunal de Alzada estima que, **atendiendo a la naturaleza jurídica del exhorto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 191 de la Ley Agraria; 18¹² de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; en relación con el artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles, este último de aplicación supletoria en términos del artículo 167 de la

¹¹ Época: Novena Época; Registro: 164049; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXII, Agosto de 2010; Materia(s): Común; Tesis: XIX.1o.P.T. J/4; Página: 2023

¹² **“Artículo 18.-** Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.”

citada Ley, así como de los acuerdos de **veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y tres, y tres de julio del dos mil uno**, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres, y once de julio del dos mil uno, respectivamente, al localizarse el predio materia de la controversia fuera la competencia territorial del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, en apoyo a las labores jurisdiccionales de dicho Tribunal, el diverso del Distrito 23, con sede en la Ciudad de Texcoco, Estado de México, le corresponde diligenciar el exhorto identificado con el número *********, de doce de junio de dos mil diecisiete, emitido por el primero de los mencionados.

Aceptar lo contrario, sería ir en contra de la naturaleza jurídica del exhorto, precisada en líneas anteriores.

Por lo que para tal efecto, atendiendo a los principios de justicia pronta, completa y expedita, previstos en los artículos 1¹³, 17¹⁴, 27, fracción XIX¹⁵, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los autos del presente conflicto competencial, deberán remitirse al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en la Ciudad de Texcoco, para que dé cumplimiento al exhorto de referencia identificado con el número *********, de doce de junio de dos mil diecisiete, emitido por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en

¹³ **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...

¹⁴ **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...

¹⁵ **Artículo 27...**

...
XIX. Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra (sic **DOF 03-02-1983**) tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente...

la Ciudad de México, para que una vez diligenciado el mismo, remita los autos al Tribunal exhortante.

Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 168 y 169 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, este Tribunal Superior Agrario emite los siguientes,

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. De conformidad con lo expuesto en el considerando **III** de la presente sentencia, resulta **improcedente** el conflicto competencial por territorio entre los Tribunales Unitarios Agrarios del Distrito 8, con sede en la Ciudad de México y el diverso del Distrito 23, con sede en la Ciudad de Texcoco, Estado de México.

SEGUNDO. Corresponde al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en la Ciudad de Texcoco, Estado de México, diligenciar el exhorto identificado con el número *****, de doce de junio de dos mil diecisiete, emitido por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, en el expediente del juicio agrario **96/2014**, por lo que los autos del presente conflicto competencial deberán remitirse al primero de los mencionados, para el desahogo del mismo, ello de conformidad con lo expuesto y fundado en el considerando **III** de la presente sentencia.

TERCERO. Mediante oficio, comuníquese al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, lo resuelto en la presente sentencia, para los efectos legales conducentes.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman; los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, Maestra Concepción María del Rocío Balderas Fernández y Licenciado Juan José Céspedes Hernández, ante el Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
CONFLICTO COMPETENCIAL 3/2017-23 Y DISTRITO 8

20

General de Acuerdos Licenciado Enrique García Burgos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(RÚBRICA)
LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADOS

(RÚBRICA)

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

(RÚBRICA)

MTRA. CONCEPCIÓN MARÍA DEL ROCÍO BALDERAS FERNÁNDEZ

(RÚBRICA)

DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

(RÚBRICA)

LIC. JUAN JOSÉ CÉSPEDES HERNÁNDEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(RÚBRICA)

LIC. ENRIQUE GARCÍA BURGOS

Nota: Esta foja número 20 (veinte), corresponde al conflicto competencial **3/2017-23 Y DISTRITO 8**, relativo al poblado "*****", Delegación Tláhuac, Ciudad de México, resuelto por el Tribunal Superior Agrario en sesión plenaria de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete. **Conste.**

El Licenciado ENRIQUE GARCÍA BURGOS, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-

En términos de lo previsto en el artículo 3º. Fracciones VII y XXI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, en términos de los artículos 113 y 116 de la ley invocada, que encuadran en este supuesto normativo, con relación al artículo 111 de la misma Ley.